



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Acta No. 0063

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN.

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio y video, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012, que regula el régimen general de protección de datos personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Igualmente, se deja constancia que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma digital Microsoft Teams, respecto de la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público para su uso adecuado durante la audiencia. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo las diez y tres (10:03) de la mañana, el suscrito Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué LUIS MANUEL GUZMÁN en compañía de la secretaria Ad-hoc, procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-010-2018-00483-00**, instaurado por **YONATHAN ESTIVEN LIZCANO FERREIRA, RUBIELA FERREIRA, EDWIN FERNEY LIZCANO FERREIRA, ANGIE LORENA LIZCANO FERREIRA, MAYRA ALEJANDRA LIZCANO FERREIRA, YENI MAYIBI RIAÑO FERREIRA y JEISSON FABIÁN FERREIRA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se identifiquen, expresando su nombre completo, documentos de identificación, dirección para notificaciones y correo electrónico, así como la parte que representan.

2.1. Parte demandante

YONATHAN ESTIVEN LIZCANO FERREIRA Y OTROS

Apoderada: MABEL MARCELA CASTAÑO ROJAS

C.C. No. 39.575.771 de Girardot

T.P. No. 222.929 del C. S. de la J.

Dirección: Torres de Varsovia Bloque 6-202

Móvil: 321 463 15 85

Correo electrónico: ofabog.macas@gmail.com mabmacas@gmail.com

2.2. Parte demandada

2.2.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Apoderado: LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO

C.C. No. 30.235.936 de Manizales

T.P. No. 325.307 del C. S. de la J.

Dirección: Cra. 2 No. 8-90 Palacio de Justicia Piso 1

Teléfono: 316 864 25 51

Correo:

dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

lsanchete@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Apoderada: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ

C.C. No. 42.116.743 de Pereira

T. P. No. 108.981 del C. S. de la J.

Dirección: Calle 10 No 8 – 07 Piso 3 Barrio Belén

Móvil: 310 347 82 74

Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co

2.3. Ministerio público

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I Para Asuntos Administrativos

Dirección: Carrera 3 No. 15 - 17 Edificio Banco Agrario Of. 801

Teléfono: 315 880 88 88

Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora Lina Raquel Sánchez Tello, como apoderada de la entidad demandada Rama Judicial, en los términos del poder allegado y obrante a folio 139 del expediente.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y, en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso; en caso contrario, manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

4. EXCEPCIONES.

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175

parágrafo 2º del C.P.A.C.A., según constancia secretarial visible a folios 105 y 124 del expediente.

4.1. La Nación – Rama Judicial propuso las excepciones de: “1. *Inexistencia de perjuicios*, 2. *Ausencia de nexo causal*, 3. *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y 4. *Hecho de un tercero*” (Fls. 117 – 118 vto.).

4.2. La Fiscalía General de la Nación propuso las excepciones de: “1. *Falta de legitimación material en la causa por pasiva*, 2. *Ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación* y 3. *Inexistencia del nexos de causalidad.*” (Fls. 84-93).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por los apoderados de las entidades demandadas, es menester traer a colación la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo del Tolima que, en diferentes providencias ha considerado, que la excepción de falta de legitimación en la causa tiene el carácter de mixta.¹

Así las cosas, el Despacho **se abstendrá** de resolver en esta etapa del proceso la mencionada excepción, al estimar que la misma corresponde a un medio exceptivo mixto, cuyo estudio debe ser diferido a la sentencia para tomar una decisión de fondo, una vez se hayan recaudado la totalidad de las pruebas.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, tienen que ver con el fondo del asunto y no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente controversia, las mismas no se resolverán en la presente diligencia y serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en este momento nos ocupamos, motivo por el cual, se continuará con las siguientes etapas de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A., y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con la demanda y las contestaciones a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el propósito de fijar el litigio,

¹ Tribunal Administrativo del Tolima, M. P. Carlos Leonel Buitrago Chávez, fallo del 15 de diciembre de 2017, Rad .2017-033-01.

respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda:

5.1. Yonathan Estiven Lizcano Ferreira nació el 10 de enero del año 2000, es hijo de Rubiela Ferreira y Manuel Jesús Lizcano Repizo, y hermano de Edwin Ferney Lizcano Ferreira, Angie Lorena Lizcano Ferreira, Mayra Alejandra Lizcano Ferreira, Yeni Mayibi Riaño Ferreira y Jeisson Fabián Ferreira (fls. 27, 29, 31, 33, 35 y 37).

5.2. Con ocasión de los hechos acaecidos el 22 de febrero de 2015, a Yonathan Estiven Lizcano Ferreira, quien para aquel entonces era menor de edad, se le formuló imputación de cargos el 30 de septiembre de 2016 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de Ibagué, por la conducta punible de acceso carnal violento de la que presuntamente fue víctima Heidy Lorena Horta Tafur, imponiéndosele medida de internamiento preventivo en centro de atención especializado por 4 meses, la cual fue prorrogada por 1 mes más (fls. 42, 42 vuelto y 49).

5.3. El 24 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación y, posteriormente, se dio trámite a la audiencia preparatoria el día 02 de febrero de 2017 (fl. 42).

5.4. Ante el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, se adelantó la respectiva audiencia de juicio oral, en sesiones realizadas los días 10 y 17 de febrero y 08 de marzo del año 2017, durante las cuales, una vez practicado y clausurado el debate probatorio, se presentaron los correspondientes alegatos de conclusión y se anunció el sentido del fallo, el cual fue proferido por dicho despacho judicial el día 20 de abril de la misma anualidad, declarando penalmente responsable a Yonathan Estiven Lizcano Ferreira como autor del delito imputado e imponiéndole como sanción, la privación de la libertad en centro de atención especializado, por un término de 24 meses (fls. 41 y 42 vuelto).

5.5. La anterior decisión fue apelada por la defensa durante la audiencia de lectura de fallo, en virtud de lo cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Ibagué, se pronunció a través de sentencia calendada el 05 de julio de 2017, revocando la decisión de primera instancia y declarando no responsable a Yonathan Estiven Lizcano Ferreira del delito de acceso carnal violento, en aplicación del principio de indubio pro reo (fls. 41 vuelto y 49 al 60).

Los anteriores hechos relevantes se les ponen de presente a las partes.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿La Nación - Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la privación de la libertad de que fue

objeto Yonathan Estiven Lizcano Ferreira, al habersele imputado el delito de acceso carnal violento?

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

6. CONCILIACIÓN.

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del C.P.A.C.A., se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas, para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La apoderada de la Nación – Rama Judicial, expone que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no proponer ninguna fórmula de arreglo y allega la Certificación No. 0038-20 de fecha 28 de julio de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica en un (1) folio, la cual fue remitida a los correos electrónicos de los sujetos procesales el 27/07/2020 a las 11:07 a.m. y obra a folio 140 del expediente.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, expone que el Comité de Conciliación de la entidad decidió no proponer ninguna fórmula de arreglo y allega los partes del Acta No. 006 de fecha 29 de enero de 2020, suscrita por la Secretaria Técnica en un (1) folio, la cual fue remitida a los correos electrónicos de los sujetos procesales el 27/07/2020 a las 7:18 pm., por lo que se entiende recibida el 28/07/2020 y obra en folios 135-136 del expediente.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuara con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se decretarán las siguientes pruebas:

7.1. Por la parte demandante

Documental

7.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en folios 24 a 61 del expediente.

7.1.2. **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Ibagué, al Centro de Servicios Judiciales del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Ibagué y al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Responsabilidad Penal para Adolescentes de Ibagué, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación y a cargo de la parte demandante, remitan con destino a este despacho judicial, copia auténtica del expediente con radicado No. 73001-60-00-450-2015-00914, adelantado contra Yonathan Estiven Lizcano Ferreira por el delito de acceso carnal violento.

Testimonial

7.1.3. Respecto de los testimonios Jennifer Andrea Castro Urquiza y Cristian Camilo Galindo Preciado, es necesario recordar los requisitos de la prueba en un proceso judicial, así: **La conducencia** está referida a si el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). A su vez, **la pertinencia** se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso, respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso **y la utilidad** o eficacia, la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juzgador sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que de alguna manera le imprimen convicción al fallador.

En la solicitud de la prueba, la apoderada de los demandantes no indica finalidad y los hechos que pretende probar con esos testimonios, por lo cual, se hace necesario traer a colación un pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en Sentencia del 17 de enero de 2011 con ponencia del Honorable Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, donde señaló los requisitos de la prueba judicial indicando:²

“Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver.”

En consecuencia, considera este despacho que se debe DENEGAR la prueba solicitada, en virtud a que no se cumplen las razones de conducencia, pertinencia y utilidad ya mencionados.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011).

7.2. Por la parte demandada.

7.2.1. Nación – Rama Judicial

Documental

La entidad demandada no aportó documentales que quisiera hacer valer como prueba, ni solicitó el decreto y práctica de las mismas.

7.2.2. Fiscalía General de la Nación

La entidad demandada no aportó documentales que quisiera hacer valer como prueba, ni solicitó el decreto y práctica de las mismas.

7.3. Pruebas de oficio

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: solicita se reconsidere la decisión, por cuanto, los testimonios son necesarios para acreditar el daño a la vida de relación que sufrió Yonathan Estiven Lizcano Ferreira, en virtud de la privación injusta de la libertad de que fue objeto, dado que si bien en el momento de presentación de la demanda, no se manifestó su objeto, en esta oportunidad refiere que se hace necesario escuchar esos testimonios para acreditar dichas afectaciones.

Parte demandada Rama Judicial: frente a lo manifestado por la parte demandante, se atiene a lo decidido por el despacho, sin embargo, aduce que su consideración es válida en cuanto a la necesidad de demostrar esos daños, por lo que, en su opinión se pueden tener en cuenta.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones frente al decreto de pruebas y respecto a la manifestación de la apoderada demandante, aduce que esta no es la etapa procesal para subsanar la irregularidad u omisión en que incurrió al solicitar la práctica de pruebas.

Ministerio Público: sin observaciones frente al decreto de pruebas y en cuanto al recurso, considera que no es el momento adecuado para conceder el decreto de la prueba.

DESPACHO: manifiesta que, se tendrá la solicitud como una reconsideración, por cuanto no procede el recurso de reposición frente a esta decisión, precisando que, tal y como lo señalan la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y el representante del Ministerio Público, si pretendía demostrar un daño conforme al artículo 167 del C.G.P., por remisión del C.P.A.C.A., quien pretende probar algo tiene la carga de la prueba, y la apoderada tuvo esa oportunidad al presentar la demanda o cuando se le corrió traslado para reformarla o aclararla, por lo que esta no es la oportunidad procesal para subsanar las omisiones en que incurrió, pues proceder en ese sentido implicaría una desigualdad frente a los demás sujetos procesales.

Por consiguiente, dado que la audiencia inicial no implica una nueva oportunidad para hacer modificaciones en materia probatoria, no se reconsidera la decisión y se mantiene incólume la decisión del decreto de pruebas.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

Se les pregunta a los apoderados, que teniendo en cuenta que hay pruebas pendientes por practicar eminentemente documentales, una vez sean allegadas: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de las mismas?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento por estado y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

DESPACHO: Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen las pruebas se correrá traslado por 3 días de las mismas en auto notificado por estado, para que se pronuncien y vencido ese término se correrá traslado por el término común de diez (10) días, decisión que se notificará por estado electrónico igualmente, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: sin observaciones.

Parte demandada Rama Judicial: sin observaciones.

Parte demandada Fiscalía General de la Nación: sin observaciones.

Ministerio Público: sin observaciones.

8. CONSTANCIA

Se da por finalizada la presente audiencia siendo las 10 y 35 minutos de la mañana del día 29 de julio de 2020, advirtiéndoles a las partes que la misma queda debidamente grabada y registrada en medio magnético DVD y podrá ser consultada junto con el acta respectiva, en el microsítio del despacho dentro de la página de la Rama Judicial e, igualmente, todas las actuaciones posteriores que se adelanten dentro del proceso, estarán a su disposición a través del link que se les remitió con antelación a la audiencia.


LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez


CLAUDIA PATRICIA ÁVILA HERNÁNDEZ
Secretaría Ad-hoc